



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 201783105001-2016-00081-02
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ COTÚA
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.
DECISIÓN CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escita el recurso de apelación que interpuso la demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 4 de marzo de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la sociedad Consorcio Minero del Cesar SAS, para que se declaré la existencia de un contrato de trabajo, así como la ilegalidad de la suspensión dispuesta desde el 22 de marzo de 2013. En consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte no pagados desde la suspensión del contrato hasta la fecha, así como a las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de agosto de 2005, suscribió con la demandada un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar las funciones de llantero en la mina denominada “LA FRANCIA”. Adujo que el 26 de abril de 2006 sufrió un accidente de trabajo mientras cumplía con sus funciones.

Arguyó que el 21 de enero de 2013, se le notificó del inicio de unas vacaciones colectivas a partir del 22 de enero de 2013 hasta el 14 de febrero del mismo año y, el 22 de marzo de 2013 la demandada le notificó que suspendería el contrato de trabajo por “*fuerza mayor*”.

Relató que desde el 22 de marzo de 2013 y a la presentación de la demanda, la encartada no le ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho.

Al contestar la demanda, **Consorcio Minero del Cesar S.A.S** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó algunos hechos y negó otros, al manifestar que no se puede declarar la vigencia del contrato de trabajo debido a que el demandante falleció el 2 de septiembre de 2016. Además, el contrato terminó y se encontraba suspendido por fuerza mayor y caso fortuito desde el 22 de marzo de 2013, por lo que al no haber una prestación de servicio por parte del trabajador no había lugar al pago de salarios y prestaciones sociales, tal como lo establece el artículo 53 del C.S.T.

En su defensa propuso las excepciones previas de indebida representación por insuficiencia de poder “*al no haberse facultado al apoderado para solicitar que se declare la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo*”, así como la excepción de pleito pendiente. Como excepción de mérito propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, la prescripción y la compensación.

En audiencia del 11 de marzo de 2019 (f° 257), la jueza de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas de indebida representación por insuficiencia de poder y pleito pendiente, la que fue objeto de apelación por parte de la demandada, resuelta mediante decisión de 24 de septiembre de 2020, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el cual resolvió:

Primero. REVOCAR la providencia apelada de fecha y procedencias conocidas, para en su lugar, declarar probada la excepción de “*Indebida representación por insuficiencia de poder*”, propuesta por la demandada y en consecuencia deberá la juez de primera instancia correrle traslado a la parte demandante, **para que, si a bien lo tiene, subsane la falencia ahora declarada**”.

Para llegar a esa conclusión la Sala sostuvo que:

En el presente caso se observa a folio 8 del expediente, el poder que es usado por la parte demandante para presentar la presente demanda, el cual es conferido por Juan Bautista Fernández Cotua al abogado Carlos Alberto Morales Castilla, y aparece dirigido al Consorcio Minero del Cesar, en el que se le faculta al apoderado para que en su nombre y representación adelante ante ese consorcio todos los trámites, diligencias y acciones tendientes a solucionar el conflicto con relación a su situación laboral.

Ese documento, pone en evidencia que Juan Bautista Fernández facultó a su apoderado para realizar en su nombre, unos trámites, diligencias y acciones relacionadas con su situación laboral, pero frente al Consorcio Minero del Cesar, es decir para atender asuntos extraprocesales. Por tanto, cabe concluir, que no cuenta Carlos Alberto Morales Castilla con poder para adelantar la presente demanda ordinaria laboral.

Bajo ese contexto, le asiste razón a la parte demandada cuando alega que el poder no va acorde con las pretensiones de la presente demanda, puesto que el mismo no fue conferido para lo ahora pedido.

En audiencia de 4 de marzo de 2021, el juzgado de instancia en virtud del artículo 68 del CGP, reconoce a **Carmen Elena Troya Osorio** como sucesora procesal del demandante al comprobar la calidad de compañera permanente. Para ese fin tuvo en cuenta la declaración extrajudicial rendida el 19 de septiembre de 2016 por Dianis Carolina Gámez Rivera y Dalisa Mercedes Rivera Hernández, ante el notario único del Círculo de La Jagua de Ibirico – Cesar, así como la declaración jurada rendida por Juan Bautista Fernández Cotua ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica – Córdoba el 27 de diciembre de 2005.

Inconforme con esa decisión la demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación y propone la nulidad de lo actuado al alegar la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, por la indebida representación del demandante, pues para ser sucesora procesal Carmen Elena Troya Osorio debe acreditar su condición de compañera permanente, lo que no se demuestra con las declaraciones extra juicio que aportó con el poder que le otorgó a Carlos Alberto Morales Castilla, por tanto, al no demostrar tal calidad no puede reconocérsele como sucesora procesal y mal podría otorgar poder para su representación en el presente asunto.

Seguidamente la juez repone parcialmente su decisión y corre traslado al apoderado judicial del demandante para que subsane las deficiencias del poder, como lo ordenó el superior funcional, por lo que dejó incólume el

resto de su decisión. Fue así como la demandada nuevamente interpone recurso de reposición en subsidio apelación y solicitó la nulidad de lo actuado, al insistir que Carmen Elena Troya Osorio no probó la calidad de compañera permanente del demandante y por tanto no puede ser reconocida como sucesora procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante decisión del 4 de marzo de 2021, la *a quo* adujo que, para otorgársele la condición de sucesora procesal a Carmen Elena Troya Osorio, basta con ostentar la condición de compañera permanente del causante, lo que se comprueba con las declaraciones extra juicio por ella aportadas. Sin embargo, esa situación se definirá en la sentencia donde se establecerá si ella resulta beneficiaria de los derechos laborales que le pertenecen al trabajador fallecido, por lo que rechazó los recursos propuestos sin que sea posible proponer “*recurso sobre recurso*”.

Indicó además que al ser taxativas las causales de nulidad conforme al artículo 132 del CGP y al no haber invocado la demandada una de las contenidas en esa norma y no argumentarse en debida forma, rechazó de plano la nulidad propuesta y mantuvo su decisión de tener a Carmen Elena Troya Osorio, como sucesora procesal del demandante Juan Bautista Fernández Cotúa.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la nulidad, en el que imploró su revocatoria al señalar que en el presente asunto se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP y en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debido que los documentos aportados por Carmen Elena Troya Osorio no son suficientes para corroborar su condición de compañera permanente del ex trabajador, por lo que no puede ser tenida como sucesora procesal. En tal virtud, no está facultada para otorgarle poder al Dr. Carlos Alberto Morales Castilla, de allí que no se puede subsanar la falencia declarada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal razón, la Sala debe dilucidar si se debe declarar la nulidad de lo actuado como lo propone la demandada Consorcio Minero del Cesar S.A.S.

i). De la nulidad y la sucesión procesal.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

En el presente asunto, la demandada invoca como causal de nulidad la dispuesta en el artículo 4 del CGP, esto es: *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*. Eso al considerar que Carmen Troya, quien aduce ser la compañera permanente del demandante

Juan Bautista Fernández Cotua, no puede comparecer al proceso como sucesor procesal de aquel, dado que con las documentales allegadas no demuestran la calidad de compañera permanente del demandante, por lo que no puede subsanar el poder otorgado por este al Dr. Carlos Alberto Morales Castilla.

Como primera precisión, resalta esta Colegiatura que erró la juez de instancia al rechazar la nulidad propuesta por la demandada al sustentar que la misma no adujo una de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, pues en el audio se escucha con claridad cuando la encartada afinca su inconformidad en la del numeral 4 de dicho artículo.

Claro lo anterior, se debe establecer si en el presente asunto se incurrió en la causal de nulidad invocada por la demandada, al existir una indebida representación de la parte demandante, dado el fallecimiento de Juan Bautista Fernández Cotúa.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo dispone que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”*.

Si bien en la citada norma no se hace mención a los compañeros permanentes como personas con vocación a ser sucesores procesales, la jurisprudencia nacional les ha extendido ese derecho. Es así como la H. Corte Constitucional, en sentencia C-238 de 2012, señaló:

Así pues, para reparar la inconstitucionalidad de la omisión que se ha verificado la Corte debe proyectar el contenido de la Constitución en lo tocante a la protección a la familia y de los miembros de la pareja, así como en lo referente al derecho a la igualdad, sobre la regulación incompleta de la vocación hereditaria establecida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil para que, de este modo, quepa entender que la mención del cónyuge en esas disposiciones comprende al compañero o compañero permanente, a quien así se le reconoce vocación hereditaria en la posición allí mismo señalada.

En ese sentido, es evidente que los compañeros permanentes también tienen facultad para ser reconocidos como sucesores procesales, una vez se cumpla alguno de los presupuestos previstos en el artículo 68 CGP, el cual, en este caso, corresponde a la muerte del demandante. No obstante, es

deber de quien pretenda esa prerrogativa acreditar el vínculo o relación que mantuvo con el extinto actor.

En el campo del derecho laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL5524-2016, tiene decantado que los jueces del trabajo tienen libertad probatoria respecto de la demostración de la calidad de compañero (a) permanente. En palabras del alto Tribunal dijo:

*(...) en materia social, en principio, el legislador ha reconocido a los jueces libertad probatoria para formar su convencimiento, salvo en los eventos en que la misma ley exija una solemnidad en el acto o en la prueba (artículos 51 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) situación que no presenta respecto de la **demostración de la condición de compañero (a) permanente.***

*Ha precisado la jurisprudencia de esta Sala que **la condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad ... (Sentencia CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36999).***

*En otras palabras, **la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política.***

Se deriva entonces, tal condición, de esa convivencia establecida de manera responsable con miras a integrar una familia y que existe según la Sala, cuando entre los miembros de la pareja estén presentes el «acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia» (CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560).

Para la prueba de la condición de compañero (a) permanente y demostración de la convivencia tiene establecido la jurisprudencia que se aplica el principio operante en materia laboral de libertad probatoria reconocida a los jueces de esta especialidad por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no ha previsto la ley solemnidad alguna o prueba ad substantiam actus. (negrilla por fuera del texto original).

En línea con lo expuesto, contrario a lo manifestado por la demandada, para acreditar la calidad de compañera permanente, la legislación vigente no exige prueba “ad substantiam actus”, por lo que ha de

aplicarse lo reglado en el artículo 61 del CPT y SS. Es decir, que es admisible cualquier medio probatorio para acreditar dicha condición.

En el *sub examine*, Carmen Troya Osorio trajo al proceso las declaraciones extra juicio rendidas el 19 de septiembre de 2016, por Dianis Carolina Gámez Rivera y Dalisa Mercedes Rivera Hernández, en donde declararon que *“conocemos de trato vista y comunicación a la señora CARMEN ELENA TROYA OSORIO, desde hace 20 años y por consiguiente nos consta que convivió en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo con el señor Juan Bautista Fernández Cotúa, desde el 30 de diciembre de 1996 hasta el momento de su muerte el día 02 de septiembre de 2016”*. Asimismo, allegó al plenario la *“declaración jurada del señor Juan Bautista Fernández”*, rendida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica – Córdoba el 27 de diciembre de 2005, en donde declaró que su *“estado civil unión libre con la señora Carmen Elena Troya Osorio”*.

Bajo ese panorama, conforme a las documentales allegadas al plenario, la Sala comparte la posición adoptada por la jueza al encontrar demostrada la calidad de compañera permanente de Carmen Troya Osorio respecto del actor fallecido, lo que la convierte en virtud del artículo 68 del CGP, en sucesora procesal en el presente tramite. Razón por la que se confirma el auto fustigado y se condena en costas a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Chiriguaná, el 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Consorcio Minero del Cesar SAS, a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them. The signature is written over a horizontal line.

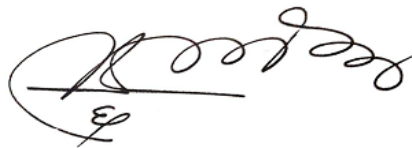
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a large, stylized 'R' on the right. The signature is written over a horizontal line.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them. The signature is written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado